

ACCIÓN EXTRAORDINARIA N° 352-22-EP

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, que conoció la Acción de protección signada en primera instancia con el N° [REDACTED] y en segunda instancia con el número [REDACTED], integrada por los señores jueces Dr. Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo, Dr. José Alberto Ayora Toledo, y, Abogada María Paola Miranda Durán (Ponente), encontrándose dentro del plazo otorgado dentro de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA N° 352-22-EP, a fin de presentar informe motivado de descargo, ante Ustedes respetuosamente expone lo siguiente:

El ciudadano [REDACTED], patrocinado por la Defensoría del Pueblo, según demanda suscrita por los señores Abogado Adrián Hernán Cedeño Casquete, Delegado Provincial de Manabí y Abogado Rubén Pavón Pérez, y, Abogado Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel, interpone demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC), a través de su representante legal, Director General Ingeniero Fernando Marcelo Alvear Calderón, alegando vulneración a sus derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes (Art. 35, 44 y 45 C.R.E.); a la Identidad (Art. 66 numeral 28 CRE), y, a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE).

La demanda que fue tramitada en la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, a cargo de la Abogada María Alexandra López Peñafiel, quien en audiencia negó la acción de protección y dictó sentencia con fecha miércoles 29 de septiembre del 2021, las 17h07, y, de la cual, el accionante presentó recurso de apelación de conformidad a lo que dispone el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez realizado el respectivo sorteo de fecha 28 de septiembre del 2021, recayó la competencia en esta Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, designándose mediante el sorteo respectivo, a los señores jueces Abg. María Paola Miranda Durán (Ponente), Dr. Alfredo Pinargoty Alonzo y Dr. Ayora Toledo José Alberto. La Sala, convocó audiencia oral y pública realizada con fecha 2 de diciembre del 2021, a la cual compareció el accionante acompañado de su defensor Abogado José Darwin Ojeda Barreto, así como también compareció la entidad accionada a través de la Abogada Fernanda Gonzáles Orlando, el representante de la Procuraduría General del Estado, Abogado Rory Regalado Silva, y, compareció como tercero interesado (amicus curiae) el Abogado Julio Barreno.

En la referida acción de protección, el accionante mencionaba acudir a la vía constitucional a fin de tutelar el derecho a la identidad establecido en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), de su hijo menor de edad A.D.C.A., y a la protección especial en lo que corresponde al derecho de recibir servicios óptimos y eficientes por parte de toda institución estatal y a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE), señalando principalmente que acudió al Registro Civil a realizar la inscripción tardía de su mencionado hijo, nacido el [REDACTED]

[REDACTED], quien parió asistida por una partera y posteriormente falleció, sin haber inscrito a su hijo, y dejándolo a su cuidado. Que hizo un escrito pidiendo al Registro Civil que se registre el nacimiento de forma tardía de su hijo A.D.C.A., y el 02 de agosto del 2021, el señor Coordinador Zonal 4, del Registro Civil le contesta mediante Oficio DIGERCIC-CZ4-2021-0191-O, señaló que era procedente la inscripción de su hijo, que el día viernes 6 de agosto del mismo año, le dieron el acta de nacimiento de su hijo en

el cual estampó su huella digital, pero le dijeron que aún no se podía ceder su hijo porque había surgido un problema técnico. Que el 12 de agosto de 2021, el funcionario Edgar Alfonso Velásquez Santana le había indicado que la Directora de Servicios del Registro Civil, había dicho que el trámite no procedía porque la madre de su hijo no existía en su base de datos, por lo que acudió ante la Defensoría del Pueblo, quien solicitó al Registro Civil información sobre la negativa de la inscripción de su hijo. Ante todo esto, alegó que la entidad vulneró derechos de niñas, niños y adolescentes, protección especial en recibir atención prioritaria (Arts. 35, 44 y 45 CRE); Derecho a la identidad (Art. 66 numeral 28 CRE y Art. 1 LOGIDAC); y a La Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE).

Con tales antecedentes, la Sala procede a realizar un análisis del proceso tramitado en la primera instancia, en el cual la señora juez de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, durante la tramitación de la audiencia observa una contradicción en los hechos narrados en la demanda de acción de protección, en virtud que el accionante había manifestado que había vivido siempre en el campo con su hijo, sin embargo, en otros escritos había hecho referencia que había vivido durante algunos años en Venezuela, a lo que el abogado de la accionante, señaló que el accionante al haberle preguntado sobre dicha circunstancia le había manifestado que “considerando que en los actuales momentos hay población venezolana que estaba siendo beneficiaria de bono, él pensó que eso se le iba hacer más sencillo para que se le realice el trámite eso es lo que me manifestó yo le llamé la atención, pero él me dijo que no había estado en Venezuela”, habiéndole preguntado directamente al accionante el ciudadano [REDACTED] indicó: “La verdad que yo dije eso fue para ayudarme para ayudarme con mi hijo, ya pues por eso yo dije así, y yo le dije al abogado que yo trabajaba por [REDACTED] yo llegué por aquí y le pedí que me ayudara a sacar los papeles a sacar mi cédula y así mismo quiero que me ayuden a mi hijo para sacar la cédula”.

Esta contradicción en el relato, sumado a las circunstancias muy particulares del caso del accionante, esto es que, el menor A.D.C.A., de trece años de edad había nacido sin recibir atención médica, por lo que no se contaba con el certificado de nacido vivo, así como también, que la persona que el accionante identifica como madre del menor, esto es, la señora [REDACTED], no se encontraba registrada en la base de datos del Registro Civil, no permitían establecer la filiación materna, y en consecuencia tampoco se podía establecer la filiación paterna, así, en la sentencia que fue analizada por esta Sala, la juez a quo en sus argumentos para negar la acción de protección razonó:

“...En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia, por lo que se insiste que el señor [REDACTED] active de manera inmediata tanto la vía administrativa como judicial para que el menor A.D. tenga una correcta identidad y filiación. Considerando que no ha probado ni en sede administrativa ni en esta sede constitucional documento o prueba alguna que sea el “padre biológico del menor A.D”, recordando que la carga de la prueba le corresponde al accionante, en este caso, a esta juzgadora tienen prueba contundente que el señor tenga la calidad que invoca ser, recordando que no ha probado o no existe prueba alguna de la existencia o posterior fallecimiento de la presunta madre, ni de vínculo conyugal o de hecho con la presunta ciudadana [REDACTED] que indica el accionante esta fallecida, por tanto, no es posible declarar en sede constitucional la calidad de padre de un menor, para ello, está la sede judicial expedita...”

Sobre estos aspectos, es importante indicar que el derecho a la identidad se encuentra garantizado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que incluye el derecho a tener un nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, así como también, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, como son –entre otras- la nacionalidad y procedencia familiar. Este derecho de rango constitucional, se encuentra desarrollado en la normativa infra constitucional, así los artículos 33 y 35 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, recalcan el derecho de todo niño, niña y adolescente, a tener una identidad, así como también el derecho a la identificación respectivamente, señalando en el Art. 36 de dicho cuerpo legal, las normas a las que tienen que sujetarse el proceso de identificación, esto también en concordancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y los artículos 13, 14 y 17 de su Reglamento, estableciendo este último los requisitos puntuales que deben presentarse para la inscripción del nacimiento, normas de las cuales se indica que el nacimiento se probará con el informe estadístico de nacido vivo, siendo este el documento habilitante para la inscripción. En el caso de la inscripción del menor A.D.C.A., este no contaba con el documento de nacido vivo, pues tal como fue indicado en líneas anteriores, según lo expresó el accionante, el menor había nacido con atención de una partera, cuya identidad no fue establecida, y, tal como se señala en la Sentencia emitida por esta Sala, resulta aún más relevante el hecho que la presunta madre del menor no consta en la base de datos del Registro Civil, es decir, no se demuestra con ningún documento la existencia jurídica de la presunta madre, lo cual dificultó la inscripción del menor antes referido.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que en la segunda instancia de la acción de protección, la entidad accionada agregó el Registro Original y tarjeta para el Archivo Nacional, de nacimiento del menor A.D.C.A., Código N° [REDACTED], en el que constan los datos del menor antes nombrado, tales como su sexo: [REDACTED]

[REDACTED] En este sentido, la Sala al resolver el recurso verificó que el menor A.D.C.A., al estar legalmente inscrito, cuenta con una identidad, por lo que no evidenció vulneración a este derecho; así mismo con dicha inscripción se garantiza que el menor pueda ejercer otros derechos conexos como la salud, la educación y otros inherentes a su desarrollo integral, por lo que tampoco observó vulneración a su interés superior; y, finalmente, tampoco observó vulneración a la seguridad jurídica, pues el Registro Civil siguió la normativa previamente establecida, contenida en los artículos anteriormente citados.

También es importante acotar que en la inscripción del menor A.D.C.A., no constan los nombres de sus progenitores, registra como padre y madre no conocidos, es decir, no se establece su filiación que también forma parte de su identidad, sin embargo, atendiendo las particularidades del caso del menor, se debe considerar que el Art. 24 del Código Civil, instituye tres formas a través de las cuales se puede establecer la filiación y las correspondientes paternidad y maternidad, señalando las siguientes: “a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, **o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos**; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre”, esto se relaciona con el Art. 35 de la Ley Orgánica de Identificación y Datos Civiles, que indica: “La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. **En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos. En**

caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada”.

De la normativa citada, aplicada al caso del menor A.D.C.A., no se logra establecer por parte de la entidad accionada la filiación materna y paterna del menor, toda vez que dicho menor no fue inscrito de forma oportuna, tampoco tiene un certificado estadístico de nacido vivo, el accionante quien solicitó la inscripción no tenía vínculo matrimonial con la presunta madre, cuya existencia jurídica no se encuentra acreditada, razones por las cuales no se puede establecer la filiación materna y paterna de las formas previstas en los literales a) y b) del Art. 24 del Código Civil, quedando únicamente la vía establecida en el literal c) de dicho artículo, es decir, la declaración judicial que es hijo de determinado padre o madre, para tales efectos se debe acudir ante la justicia ordinaria, lo cual fue indicado en la sentencia de primera instancia y en la sentencia dictada por esta Sala.

Cabe indicar que, pese a que el accionante señaló en su demanda y en la audiencia de primera instancia, que tuvo 11 hijos con la ciudadana [REDACTED] (cuya identidad no consta en la base de datos del Registro Civil), sin embargo, no se ha demostrado tampoco esta circunstancia que pudiera podido servir para verificar una descendencia anterior como lo señala el numeral 5 del Art 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Identificación y Datos Civiles, no se presentó documentación alguna respecto a la existencia de los otros hijos que el accionante indica haber tenido.

Por otra parte, el accionante en su demanda de acción extraordinaria invoca el Art. 69 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que “no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento y ningún documento de identidad hará referencia a ella”. A este respecto, si atendemos al significado natural de ambos términos “calidad de la filiación”, filiación según la RAE es la “Relación de parentesco entre padres e hijos”, diccionario que define “calidad” como “Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie”, como sinónimos de calidad se citan “cualidad”, “índole”, “clase”, “carácter”, “condición”, “naturaleza”. En tal sentido, la norma hace referencia a la clase o naturaleza de la filiación, existiendo doctrinariamente dos tipos de filiación, la filiación por consanguinidad, que es la que se establece de las formas señaladas en el Art. 24 del Código Civil, y, la filiación adoptiva, que se establece a través de la figura jurídica de la adopción, la norma constitucional busca garantizar la igualdad de derechos de los hijos respecto a sus padres, cualquiera que sea la forma en la que se ha obtenido la filiación, lo que no se puede equiparar a la no exigencia de documentos o requisitos necesarios para realizar la inscripción de un menor de edad como interpreta el accionante.

En cuanto a lo indicado por el accionante, respecto a un trato discriminatorio por su condición socioeconómica, esta Sala rechaza dicha argumentación, puesto que el accionante desde su escrito de apelación atribuía a la juez a quo un trato discriminatorio, por haber hecho referencia a la “rusticidad del accionante” y que se le había discriminado por sus escasos recursos económicos, lo cual fue analizado y descartado por esta Sala en el auto de ampliación y aclaración emitido con fecha 20 de enero del 2022, a las 14h39, pues se evidenció que la juzgadora únicamente había hecho referencia a tal condición para garantizarle a través de un patrocinio gratuito, su acceso efectivo a la vía judicial expedita, lo cual no significa un trato discriminatorio.

Finalmente, respecto a lo solicitado por el accionante, en cuanto a la declaratoria jurisdiccional sobre dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable conforme lo señala el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, es menester remitirnos a los parámetros establecidos en la Sentencia N° 3-19-CN/20, dictada por la Corte Constitucional, en la cual señala que “para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”, así mismo señala que “a diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable”; y, finalmente respecto al error inexcusable señala que “... este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad”.

En el caso que nos ocupa, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no ha actuado ni con dolo, ni con manifiesta negligencia, pues no existe contradicción entre la conducta y el deber jurídico normativamente establecido, no se ha quebrantando ningún deber jurídico, ni con designio, ni por descuido; del mismo modo, no existe error inexcusable, pues en la Sentencia se hace constar el análisis de los hechos y la normativa aplicable, sin que exista alguna interpretación ilógica, irracional o inaceptable, que pueda ser tipificada como un error o equivocación inexcusables.

En igual sentido, respecto a la falta de motivación como falta grave tipificada en el Art. 108 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, se debe indicar que la sentencia constitucional emitida por este tribunal, cumple con las disposiciones del artículo 17 “Contenido de la sentencia” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también cumple con los principios de motivación y comprensión efectiva, pues en la Sentencia se ha referido sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por el accionante y la entidad accionada, todo lo cual ha sido expuesto en lenguaje claro, cumpliéndose con todos los principios procesales establecidos en el Art. 4 de la citada ley de la materia, así como en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con lo expuesto, se da cumplimiento a lo ordenado por los señores Jueces de la Corte Constitucional en auto de Admisión dentro del caso N° 352-22-EP, de fecha 22 de abril del 2022, que fue notificado mediante correo electrónico remitido con fecha 29 de abril del 2022, ratificándose la Sala en el contenido de la sentencia emitida dentro de la acción de protección signada con el número [REDACTED]).

Para efectos de recibir las notificaciones que correspondan, la Sala señala los correos electrónicos paola.miranda@funcionjudicial.gob.ec, paomirandu@hotmail.com; alfredo.pinargoty@funcionjudicial.gob.ec; y, jose.ayora@funcionjudicial.gob.ec.

Es justicia,

AB. PAOLA MIRANDA DURÁN
JUEZ PONENTE